



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de abril del año dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-008-2013-8**, ha sido instruido contra los señores: **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria; **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario; **Edgar Franklin Avilés**, Tesorero Municipal y **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, Jefe UACI; quienes fungieron en tales cargos, en la **Municipalidad de El Refugio, Departamento de Ahuachapán**, de conformidad con el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**, realizado a esa Comuna, durante el período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once**, y que fue practicado por la Regional de Santa Ana de esta Corte.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República –en adelante FGR-, tal como consta de folios 51 a folios 53 frente. Y en su carácter personal todos los señores anteriormente relacionados, tal como consta en auto agregado de folios 75 vuelto a folios 76 frente.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y, CONSIDERANDO:

- I. Que el día uno de febrero del año dos mil trece, se recibió en esta Cámara el Informe de Examen Especial anteriormente relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, teniéndose por recibido mediante auto emitido a las catorce horas del día cinco de febrero del año dos mil trece, el cual consta a folios 33 frente, ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mandó a notificar al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 41 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante Ley CCR-.

- II. De conformidad a lo que establecido en el Artículo 67 de la Ley CCR, éste Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-008-2013-8**, a las a las quince horas del once de febrero del año dos mil trece, deduciéndose la cantidad de **ONCE REPAROS**, en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes, de acuerdo con el Artículo 54 y 55 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 33 vuelto a folios 39 frente; ordenándose al emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.
- III. De folios 64 a folios 77 se agregó el escrito de defensa presentado por los señores: **Eliceo Marroquín Turcios, David Armando Arévalo Sandoval, Flor de María Barrientos de Rodríguez, Feliciano Sánchez Soto, Edith Noemy Murgas de Corado, Oscar Ysidro Cuellar, Edgar Franklin Avilés y Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, mediante el cual en lo esencial expresaron lo siguiente: *... "Reparo uno. Comentarios. Numeral 1. Es claro que en ese periodo no contamos con la plaza de auditor interno dado a que por situaciones conflictivas con el anterior auditor durante dicho periodo, se dio el impase en la contratación de un nuevo auditor, periodo si con la preocupación de encontrarse esta plaza acéfala y con el fin de superar esta situación, el Concejo de esta Municipalidad procedió a tomar en consideración la contratación de un nuevo auditor a partir del uno de mayo de dos mil doce, fecha desde la cual está funcionando el actual auditor interno. Comentarios Numeral 2. Efectivamente los ingresos de esta municipalidad superaron los \$571,428.57, y no se contrató un auditor externo, todo motivado a las siguientes razones: a) La municipalidad no cuenta con la suficiente liquidez para comprometer más los fondos en gastos fijos; b) Los ingresos fijos únicamente son percibidos a través del FODES y estos son dirigidos a gastos de funcionamiento, de inversión y su mayoría para pago de deudas, pagos que descapitalizan a esta Municipalidad. En total el ingreso fue de \$565,511.76; c) El ingreso de fondos propios es variable en cada mes, este ingreso fue en su totalidad de \$97,921.50; y, d) Luego el demás ingreso que constituye la inmensa mayoría es por la cantidad de \$1,303,231.81 derivados de aportes del FISDL y por los prestamos realizados, ingresos que en el futuro difícilmente vuelvan a darse. Reparo Dos. Comentarios. A las AFP's nos e les ha cancelado debido a la falta de suficientes recursos económicos, pero si se está tratando de solventar dichas deudas con AFP's CRECER y CONFIA, encontrándose las planillas de 2011 en correspondientes encaminados a solventar el enteramiento respectivo. Reparo Tres. Comentario. En efecto no se descontó la renta por los servicios recibidos y todo porque los servidores son de escasos recursos económicos y cualquier descuento les afecta grandemente, lo que motivo a que las planillas se elaboraran en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



con el agravante de no registrar el descuento de renta respectivo y así se efectuó el pago respectivo. **Reparo Cuatro.** Comentario. La Ley FODES, solo menciona algunos gastos de funcionamiento, y dentro de los cuales se dan algunas necesidades prioritarias para el desenvolvimiento normal de la Municipalidad por lo que se acude a hacer uso racional de las disponibilidades de los fondos de funcionamiento. **Reparo Cinco.** Comentario. Durante la ejecución de los procesos administrativos se dan algunas deficiencias generadas por la rapidez y emergencia en que se han de desarrollar los procesos. En cuanto a la recepción de paquetes alimenticios cabe aclarar que se cuenta con los respectivos listados de entrega de estos a los beneficiarios y aunque no se elaboró acta de recepción de estos se comprueba que si llegó hasta el beneficiario final. Listados que fueron presentados al Equipo de Auditoría. **Reparo Seis.** Comentario. Para este caso se consideró que los Fondos Prestamos prácticamente son Fondos FODES obtenidos por anticipado bajo el nombre de donde provienen los pagos a estos mismos préstamos. A efecto de una mayor cobertura y legalidad en el uso de estos fondos la Ley FODES, ha sido retomada por lo que ya se puede invertir dichos fondos para la compra de lámina y paquetes agrícolas considerándose esta inversión como un fortalecimiento económico que se les brinda a las familias y agricultores de escasos recursos económicos de este municipio. **Reparo Siete.** Comentario. En vías de superar esta debilidad, en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de esta Municipalidad se ha puesto en práctica a partir del mes de enero del corriente año el formato anexo denominado **ACTA DE RECEPCION DE BIENES Y SERVICIOS**, con lo que se demuestra la voluntad de cumplir con lo reglamentado y que vendría a ser un refuerzo de la Administración Municipal, para desvanecimiento del reparo; así mismo se está dando la importancia debida en elaborar las órdenes de compra. **Reparo Ocho.** Comentario. Es de considerar que tomándolo desde el punto de vista que la inversión se dio simultáneamente en dos proyectos, incurrimos involuntariamente en un fraccionamiento, lo que no fue intención de esta administración hacerlo. **Reparo Nueve.** Comentario. Ante este reparo, queremos manifestarles que en ningún momento se ejecutó dicho proyecto por la modalidad de libre gestión de forma mal intencionada con el objetivo de evadir los procesos de licitación, si no que la Ley LACAP en su artículo 2 Literal c) nos permite a las Municipalidades la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, respetando los montos por partidas de cada material que no sobrepase los 80 salarios mínimos, (\$16,608.00), teniendo el conocimiento que dicho margen de salario mínimo para la ejecución de proyectos en la actualidad ha sido ampliado. En tal sentido consideramos que no existe fraccionamiento. **Reparo Diez.** Comentario. En ningún momento se ha cometido el pago de horas maquina no ejecutas y todos los pagos se han realizado de acuerdo a las carpetas técnicas y la realidad ejecutada, por tal motivo solicitamos a la honorable Corte de Cuentas una nueva revisión de este caso con la finalidad de establecer claridad o desvanecimiento del reparo, ya que, el Equipo de Auditoria que se hizo presente a esta Alcaldía, en ningún momento nos comprobaron mediante memorias de cálculos técnicos que demostraran y respaldaran la diferencia que según ellos (los Auditores) existe y que nos permitieran compararlo contra la memoria de cálculo comparada efectuada por nuestra parte en la Carpeta Técnica Respectiva sino que, únicamente se limitaron a elaborar un cuadro comparativo e hipotético, que a nuestro criterio no se sustenta en nada técnico y que más parece un cuadro hecho antojadizamente que cualquiera lo puede elaborar; por lo que no estamos de acuerdo con lo señalado en dicho reparo por lo que solicitamos a la Honorable Corte de Cuentas, tomar las consideraciones pertinentes al caso, como evidencia anexamos fotocopia

certificada de la Memoria de Calculo Realizada en dicho proyecto según carpeta técnica (ver anexo No 1 y 2). **Reparo Once.** Comentario. El pago efectuado se ha realizado de acuerdo a lo planificado y ejecutado realmente realizándose todos los pagos de acuerdo a las carpetas técnicas y en ningún omento se ha efectuado pagos de obras no ejecutadas, ya que consideramos que dicho cuadro no se sustenta en un soporte técnico que nos demuestre que lo planteado en el cuadro sea real y verdadero, dichos auditores tuvieron que haberlos presentado una nueva memoria de cálculos que respaldara lo plateado en dicho cuadro, por tal motivo, solicitamos a la honorable Corte de Cuentas tomar consideraciones pertinentes del caso, con la finalidad de establecer claridad o desvanecimiento del reparo, ya que en ningún momento se ha actuado fuera de la Ley ni se ha cancelado obra no ejecutada, por el contrario, se realizó obra demás que no fue cancelada Como evidencia de los pagos efectuados, anexamos fotocopia certificada de la respectiva memoria de cálculo (ver anexo No 3), sobre la cual se sustentan los presupuestos y pagos efectuados y no en un simple cuadro hipotético."... Esta Cámara, mediante resolución emitida a las catorce horas con veinticuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil trece; admitió el escrito anterior, así como la documentación que se adjuntó en el mismo, agregada de fs. 58 a fs. 75 ambos frente; se tuvo por parte a los señores ya citados, en el presente proceso, en el carácter que comparecieron; Asimismo, se ordenó realizar diligencia de inspección y peritaje a las deficiencias señaladas en los reparos DIEZ y ONCE de este proceso, concluida la diligencia antes referida, mediante Auto agregado de folio 107 vuelto a folio 108 frente, se dio por admitido el Informe Técnico Pericial, emitido por el Arquitecto **Oscar Ricardo Pineda Romero**; y se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

- IV. De folios 111 frente a folios 113 vuelto, corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: ..."**REPARO UNO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Inexistencia de la unidad de Auditoría Interna y Falta de Concentración de Auditoría Externa. **REPARO DOS.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Falta de Pago a Administradores de Fondos para Pensiones. **REPARO TRES.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Falta de Retención del impuesto sobre la Renta. **REPARO CUATRO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Uso Indevido de los Recursos del FODES 25%. **REPARO CINCO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Deficiencia en los procesos de Contratación de Bienes. **REPARO SEIS.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Uso Indevido de Fondos de Crédito contratados por la Municipalidad. **REPARO SIETE.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Adquisiciones sin órdenes de compra y acta de Recepción de los bienes o Servicios. Adquiridos **REPARO OCHO.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Fraccionamiento en la Adquisición de Bienes. **REPARO NUEVE.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Ejecución de Proyecto eludiendo el proceso de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



licitación. En cuanto a los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE que conllevan Responsabilidad Administrativa; los cuentadantes han presentado escrito con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos por el equipo de auditores; haciendo una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar los señalado por los auditores en los reparos antes mencionados; además son los mismos cuentadantes los que aceptan expresamente en su escrito por medio del cual ejercen su derecho de defensa los señalamientos realizados por los auditores; la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "previo, concurrente y posterior", para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. Partimos del hecho que la especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta prueba, le presente los hechos de la mejor manera posible, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un juicio es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado. Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho", y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece en su inciso primero "Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas... se consideran que han sido suficientemente desvirtuados 'os reparos..., la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad...", pero para este caso los reparados solo hacen una defensa argumentativa sin presentar prueba de descargo idónea y pertinente para desvirtuar cada uno de los reparos antes consignados (la negrilla es mía). Continúa expresando el artículo antes mencionado en su inciso segundo: "En Caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...". Por lo tanto con base a lo antes expresado, para la

Representación Fiscal es procedente condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Reparos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE. **REPARO DIEZ.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). Horas Máquinas canceladas y no ejecutadas por un valor \$ 3,689.00. Por medio de resolución dictada a las catorce horas con veinticuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil trece, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique Inspección y Peritaje en relación a este reparo, juramentando como perito para la práctica de la diligencia ordenada al arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las nueve horas cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial presentado por el perito Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, quien plasmo en dicho informe las conclusiones resultantes del peritaje en cuanto a los proyectos a) "Recarpeteo con mezcla Asfáltica en Frío en Primera Avenida Norte" y b) Recarpeteo con mezcla Asfáltica en Frío en Calle Salvador Rodríguez Poniente". Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya insita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración la conclusión dada por el perito técnico en cuanto a la responsabilidad patrimonial. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad Administrativa, el perito en sus conclusiones de ambos proyectos específicamente en el numeral dos, determinó: " No se encontró ningún documento que respalde los controles de tiempo contratados, únicamente el acuerdo municipal, de las cantidades de horas a necesitar y los recibos pagados por las cantidades contratada", siendo del criterio de la suscrita, que ante la falta de documentación de respaldo que respalde la gestión municipal, para la suscrita la responsabilidad administrativa se mantiene. **REPARO ONCE.** (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL). Obra Cancelada y no ejecutada, por un monto de \$ 744.80. Por medio de resolución dictada a las catorce horas con veinticuatro minutos del día cinco de septiembre del año dos mil trece, esta Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, ordena que se practique Inspección y Peritaje en relación a este reparo, juramentando como perito para la práctica de la diligencia ordenada al arquitecto OSCAR RICARDO PINEDA ROMERO. Por medio de auto dictado por esta Honorable Cámara a las nueve horas cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido el Informe Pericial presentado por el perito Arquitecto Oscar Ricardo Pineda Romero, quien determinó lo siguiente: "Que el monto por obra cancelada y no ejecutada, señalados en el reparo Once, por un total de \$744.00, SETECIENTOS CUARENTA Y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CUATRO DOLARES CON CERO CENTAVOS, y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a \$ 0.00, cero dólares con cero centavos". Con base a la prueba pericial realizada, siendo ésta aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee y facilitar la percepción y apreciación de los hechos concretos objeto de debate. La prueba de peritos es, en realidad un verdadero medio de prueba, pues sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de las circunstancias, no fácticas, que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la veracidad de la relación jurídica llevada ante él; la apreciación o verificación de un hecho por el perito lleva ya ínsita su capacidad científica o técnica, en este caso el perito se limita a instruir al juez sobre las máximas de experiencia científicas o técnicas para que el juez sea quien aprecie la consecuencias del hecho afirmado; en definitiva la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto para la Representación Fiscal, es de tomar en consideración del conclusión dada por el perito técnico en la materia."... En ese sentido consta de folio 113 vuelto a folios 114 frente, auto emitido a las catorce horas del día tres de marzo del año dos mil catorce, mediante el cual se admitió el relacionado escrito, teniéndose por evacuada la audiencia conferida, quedando el presente caso, para dictar sentencia.

- V. Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes, así como la opinión emitida por la Fiscalía General de la República, esta Cámara procederá al desarrollo de la presente decisión, así: **REPARO UNO.** (Responsabilidad Administrativa). *Inexistencia de la Unidad de Auditoría Interna y Falta de Contratación de Auditoría Externa.* Según el informe base de esta acción, al realizar los procedimientos de auditoría se constataron las siguientes deficiencias: **1)** Se comprobó que durante el período del uno de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, la Municipalidad no contó con Unidad de Auditoría Interna; y, **2)** Se comprobó que la Municipalidad durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, percibió ingresos mayores a los QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$571,428.57), y no contrataron los servicios de un auditor externo, responsabilidad atribuida a los señores: **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria y **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario; quienes al ejercer su derecho de defensa alegaron: 1) En relación a la falta de la

Unidad de Auditoría Interna, manifestaron que no efectuaron dicha contratación por situaciones de carácter intolerante con la persona que fungía en dicho cargo durante el período auditado, en ese sentido, expresaron que procedieron a efectuar la contratación de un nuevo auditor a partir del uno de mayo del dos mil doce. 2) En cuanto a los ingresos, afirmaron que los ingresos ascendieron a los \$571,428.57, sin embargo, manifiestan no haber podido contratar un auditor externo por las razones siguientes: a) Que la municipalidad no contaba con la suficiente liquidez para adquirir más gastos fijos; b) Que los ingresos fijos que posee la administración son los percibidos por el FODES, los cuales se utilizan para gastos de funcionamiento y de inversión, en la mayoría de casos para cancelar deudas; c) Que el ingreso de fondos propios de la comuna es variable cada mes, y con los aportes del FISDL y créditos realizados lograron recaudar \$97,921.50, en tal sentido solicitaron ser absueltos de la responsabilidad. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, estimó que las explicaciones presentadas no son válidas para superar la observación, ya que las mismas carecen de documentos de respaldo que justifiquen las atribuciones hechas; asimismo, asevero que a su criterio, los servidores actuantes aceptan los presentes señalamientos, situación que viene a confirmar su omisión; citando además lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las cuales regulan que cada entidad del Estado debe contar con normas, políticas y medios de control interno; asimismo, señalo el artículo 54 el mismo cuerpo legal el cual establece, que se incurrirá en responsabilidad administrativa, por inobservancia a las disposiciones legales, y además, por el incumplimiento a las atribuciones inherentes al cargo público que se desempeñe, lo anterior en concordancia con el artículo 61 de la LCCR, que enuncia: también será responsable aquel no solo por sus acciones si no cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En virtud de lo anterior, la FGR solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, habiendo analizado los argumentos esgrimidos por las partes, consideran establecer en primer lugar, que la mera invocación de las discrepancias suscitadas con el auditor interno, no son justificantes para irrumpir con el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas al auditor interno en particular y a la Comuna en general, en tanto que existan disposiciones expresas que regulen la obligación institucional de ejercer control y vigilancia interna, que aseguren el desempeño organizacional demandado, tal como lo establece el Art. 34 de la Ley de esta Corte. Aunado a ello, el Artículo 106 del Código Municipal el cual establece que los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



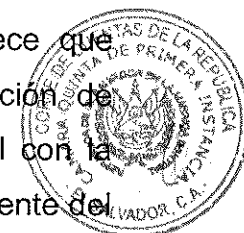
millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos. Lo anterior, explica el asidero legal de este reparo, dada la taxatividad de la norma en cuanto a la instauración de dicha unidad, en virtud de los ingresos que la Municipalidad percibe, los cuales han sido verificados por los auditores de esta Corte, como expertos en esa materia. Dicha situación, conduce al pronunciamiento de esta Sede en el cuestionamiento subsiguiente, determinándose contradicciones manifiestas en la defensa ejercida por los funcionarios, dado que tal como se puede apreciar, primeramente se amparan en conflictos de carácter con el auditor interno, y de manera posterior aducen que la no contratación de una nueva persona para ostentar el referido cargo, se debió a su falta de liquidez. En segundo lugar, en relación a los ingresos percibidos por la Municipalidad, los cuales ascendieron a más de quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos (\$571,428.57), sin que se efectuara la contratación de un auditor externo por parte de la administración, es preciso traer a cuenta que las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, se basan en que la administración no contaba con liquidez suficiente para la contratación del mencionado profesional, debido a la variabilidad de los ingresos de la comuna. Expuesto lo anterior, los suscritos Jueces, consideran que en este numeral, existe una clara contradicción entre los argumentos presentados por los servidores relacionados, ya que, manifiestan haber percibido durante el período sujeto a examen los ingresos que la Ley estipula para la contratación de los servicios de un auditor externo, no obstante, continúan exponiendo que los ingresos municipales eran variables, y por ello no podían efectuar dicha contratación, es pertinente establecer que las explicaciones aportadas en el desarrollo del proceso, no constituyen elemento de descargo suficiente para superar la observación que nos ocupa. En razón de lo anterior, es oportuno mencionar, que la Auditoría Externa, debe ser desarrollada por profesionales que no dependen del Concejo Municipal, a quienes se les reconoce un juicio imparcial merecedor de la confianza de terceros, en ese contexto, al haber comprobado el equipo de auditoría, que los ingresos percibidos por la Comuna ascienden a lo regulado por el artículo 107 del Código Municipal, se vuelve de

obligatorio cumplimiento la contratación del auditor externo, ya que las Auditorias que realiza la Corte de Cuentas, dependerán del plan de auditoría que este prepare o ejecute. En razón de lo anterior, ésta Cámara, es del criterio que el Concejo Municipal, debió realizar la contratación del Auditor Externo, a fin de garantizar los procedimientos, de modo que exista la certeza que los fondos se utilizaron para los fines establecidos. Bajo ese orden de ideas, esta Cámara se decanta por la postura de la Fiscalía General de la República, estimando procedente declarar la responsabilidad administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Institución. **REPARO DOS.** *(Responsabilidad Administrativa). Falta de Pago a Administradores de Fondos para Pensiones.* De acuerdo con el informe de auditoría, se comprobó que la Municipalidad no ha cancelado las retenciones de AFP, realizadas a empleados durante el año dos mil once, cuyo monto asciende a la cantidad de catorce mil cuatrocientos treinta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos (\$14,438.34), detalle agregado a folio 34 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria; **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario y **Edgar Franklin Avilés**, Tesorero Municipal; quienes al ejercer su derecho de defensa, confirmaron dicho cuestionamiento, amparando la falta de pagos en la insuficiencia de fondos de la Municipalidad; no obstante, aseguraron encontrarse solventando dicho atraso. En razón de ello, la **representación fiscal**, solicito que la responsabilidad sea declarada; opinión que es compartida por los suscritos **Jueces**, en tanto que la afectación de la omisión que nos ocupa, adquiere suma relevancia, en el sentido que no solamente constituye una deuda institucional, en cuanto a la parte asumida legalmente por la Comuna en su calidad de Patrono, sino que además vulnera un derecho fundamental de los trabajadores, en lo relativo a la Seguridad Social, siendo pertinente invocar el Art. 37 de la Constitución, el cual reconoce explícitamente que los patronos están en la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, además es pertinente citar lo que estatuye el inciso segundo del artículo 16 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual dice que dichas remesas deben ser efectuadas durante los primeros diez hábiles del mes siguiente al que se devengo los ingresos afectados; disposiciones evidentemente trasgredidas en el presente caso, estimándose procedente fallar a favor de los intereses del Estado, debiendo



123

declararse la responsabilidad administrativa consignada e imponiendo la respectiva multa, según lo mandatan los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Falta de Retención del Impuesto sobre la renta.* Según el equipo de Auditoría, mediante los respectivos procedimientos verificaron que no se descontó el impuesto sobre la renta al pago de trabajadores eventuales, en diferentes meses del período auditado, el monto asciende a la cantidad de mil doscientos sesenta y nueve dólares con ochenta centavos (\$1,269.80), detalle agregado a folio 35 frente, responsabilidad atribuida al señor **Edgar Franklin Avilés**, Tesorero Municipal; quien al ejercer su derecho de defensa expresó que no efectuó el descuento de la renta, a fin de no afectar el pago a las personas que prestaron los servicios a la municipalidad. Por su parte la **representación fiscal**, solicito que la responsabilidad atribuida sea declarada. Al respecto, los suscritos **Jueces**, enfatizan que el artículo 156 del Código Tributario, establece que cuando se establezcan sumas en concepto de pagos por la prestación de servicios con personales naturales que no tengan dependencia laboral con la entidad, están obligadas a retener el 10% de las sumas, independientemente del monto pagado; de lo cual esta Sede colige que la retención se efectuara al momento de realizarse el pago en cualquiera de sus formas, tal como lo regula el art 94 Reglamento del Código Tributario. En virtud de lo anterior, debe entenderse que el patrono, se encuentra en la obligación de aplicar la retención en concepto de impuesto sobre la renta, en virtud de las remuneraciones percibidas por el trabajador, la cual no se configura como detrimento de los ingresos personales de cualquier sujeto en virtud de los servicios que brinde, sino como una recaudación a favor de las arcas del Estado, producidas por un trabajo, propiedad u otro derecho, cuya acción de retención según las Políticas del Ministerio de Hacienda, corresponde, entre otros a las Municipalidades. En otras palabras, existe una relación tributaria contractual entre la Comuna y los contratistas, derivada implícitamente de la relación laboral consumada, en la cual, el empleador y trabajador, con independencia de la modalidad de contratación, crean automáticamente un vínculo jurídico con la Hacienda Pública, que constituye una manifestación concreta del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, del cual nadie se encuentra exento. Es así, que a la luz de tales nociones y preceptos legales, esta Cámara estima procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida por el incumplimiento a las disposiciones legales e imponer la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



República. **REPARO CUATRO.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Uso Indevido de los Recursos del FODES 25%.* Según el informe de auditoría, se comprobó que la administración realizó pagos por un monto total de mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares exactos (\$1,854.00), los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento institucional, detalle agregado a folio 35 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria; **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario y **Edgar Franklin Avilés**, Tesorero Municipal; quienes en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que la Ley FODES solo menciona algunos gastos de funcionamiento, y dentro de los cuales se dan algunas necesidades prioritarias para el desenvolvimiento normal de la Municipalidad, por lo que se acude a hacer uso racional de las disponibilidades de los fondos de funcionamiento. Por su parte la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Partiendo de ello, los suscritos **Jueces**, indican que los funcionarios fundan su defensa en la análisis equivoco de la Ley, pues la interpretación auténtica de los artículos 5 y 8 de la Ley del FODES, describen que el FODES 25%, debe invertirse exclusivamente para gastos de funcionamiento, los cuales están encaminados al mantenimiento de las instalaciones y los servicios que la comuna presta a la población, en tanto que dicho porcentaje se enmarca a gastos que ya se encuentran fijados para la continuidad del desarrollo local; en razón de ello, resulta indispensable mencionar, que al margen de superar la observación, la misma se confirma con las explicaciones presentadas, ya que no controvierten la infracción de los artículos 8 de la Ley FODES y 10 del Reglamento FODES; por lo tanto, se advierte que al no contar con elementos de descargo que coadyuven al esclarecimiento de las actuaciones, este Tribunal de Cuentas comparte el criterio presentado por la Representación Fiscal, y se declara la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la respectiva multa todo de conformidad con los artículo 54 y 107 de la Ley de esta Corte. **REPARO CINCO.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Deficiencias en los Procesos de Contratación de Bienes.* **A)** El equipo de auditores al evaluar el proceso de compra de lámina bajo la modalidad de Libre Gestión, del proyecto "Compra de Laminas para Familias de Escasos Recursos Económicos de los Diferentes Sectores Económicos del Municipio", comprobaron las siguientes situaciones: **a)** No se realizó la verificación de la asignación presupuestaria y disponibilidad



124

financiera; **b)** No se emitieron las solicitudes de cotizaciones; **c)** Las cotizaciones se recibieron en fecha 18/06/11 y el Acuerdo de Adjudicación se emitió el 15-06-11, adjudicando la compra antes de recibir las cotizaciones; **d)** La Orden de Compra se emitió el día 14-06-11 y la adjudicación se dio el 15-06-11, se emitió la Orden de Compra antes de haberse adjudicado la compra; **e)** No se emitió el Acta de Recepción de Bienes; y, **e)** Se emitió Acuerdo número veinticinco, del Acta número trece de fecha uno de junio de dos mil once, en donde se acuerda la autorización al Jefe UACI para dar inicio al Proyecto de Compra de lámina, realizando fa compra de lámina bajo la modalidad de contratación por Libre Gestión, el monto de compra fue de treinta y tres mil quinientos setenta y cinco dólares exactos (\$33,575.00), por lo tanto por el monto de compra se evitó realizar la compra bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación: **B)** El equipo de auditores al evaluar el proceso de compra de mil Canastas Alimenticias por el monto de \$8,750.00, bajo la modalidad de Contratación Directa, del proyecto Complemento Alimenticio para Familias de Escasos Recursos Económicos afectados por la Tormenta Tropical 12E, comprobaron además, las siguientes situaciones: **a)** No se emitió el Acuerdo de Resolución razonada para poder realizar la compra bajo la modalidad de Contratación Directa; **b)** No se publicó la resolución razonada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; y, **c)** No se emitió el Acta de Recepción de Bienes. Dicha responsabilidad se atribuyó a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal y **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, Jefe UACI. Quienes al ejercer su derecho de defensa, manifestaron que durante la ejecución de los procesos administrativos se dan algunas deficiencias generadas por la rapidez y emergencia en que se han desarrollado los procesos. En cuanto a la recepción de paquetes alimenticios aclaran que cuentan con los respectivos listados de entrega de estos a los beneficiarios y aunque no se elaboró acta de recepción de estos se comprueba que si llegó hasta el beneficiario final. Vistos tales argumentos, la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Trazadas las posturas de las partes, es deber de esta **Cámara**, manifestar que el cuestionamiento radica en que no se siguió el debido proceso para efectuar las adquisiciones expuestas, en tanto que existen procedimientos legales previos para su consolidación, cuyas gestiones deben documentarse, en el marco de la observancia normativa y la transparencia misma. En ese sentido, las circunstancias o situaciones eventuales que den lugar al inicio de los procesos en cuestión, no son justificantes de que se obvien los pasos expresamente establecidos para tales efectos. Asimismo, la LACAP establece la



obligación de llevar expedientes de todos los procesos ejecutados, de forma ordenada y completa, lo cual, no fue cumplido en este caso. Concatenado con lo anterior, y de conformidad con los Artículos 54 y 107 de la LCCR, los Suscritos Jueces fallan a favor de los intereses del Estado Salvadoreño, determinando la Responsabilidad Administrativa contra los funcionarios involucrados en este reparo, lo que así deberá declararse. **REPARO SEIS.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Uso Indevido de Fondos de Créditos Contratados por la Municipalidad.* Según el informe de auditoría, mediante los procedimientos correspondientes comprobaron que la administración Municipal contrató créditos con la banca nacional por el monto de un millón cuatrocientos cincuenta mil dólares exactos (\$1,450,000.00), utilizando la cantidad de treinta y nueve mil ciento veintiún dólares con ochenta y seis centavos (\$39,121.86), para gastos que no corresponden obras de infraestructura social o económica, detalle agregado a folio 36 vuelto, responsabilidad atribuida a los señores: **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria y **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario. Al ejercer su derecho de defensa, los referidos funcionarios, consideraron que los Fondos Prestados prácticamente son Fondos FODES, obtenidos por anticipado bajo el nombre de donde provienen los pagos a estos mismos préstamos. Asegurando que a efecto de contar con mayor cobertura y legalidad en el uso de estos fondos la Ley FODES, ha sido retomada por lo que, dijeron, ya se puede invertir dichos fondos para la compra de lámina y paquetes agrícolas situación que bajo la óptica de ellos, fortalece económicamente a las familias y agricultores de escasos recursos de ese municipio, en tal sentido solicitan ser absueltos. Por su parte la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, circunscritos en el análisis de las aportadas por los servidores actuantes, determinan que amparados en los principios de Pertinencia y Utilidad de la prueba regulados en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, es importante establecer que los argumentos, no constituyen elementos probatorios válidos que coadyuven a desvirtuar el planteamiento presentado en el informe de auditoría base legal del presente reparo, ya que no existe relación lógica o jurídica; en ese contexto, es preciso establecer que la deficiencia planteada por el auditor se encuentra debidamente apegada a lo regulado en el artículo 47 de la LCCR, quedando así comprobado



125

que la administración, invirtió fondos provenientes de Créditos, para fines ajenos a los contratados, ya que al tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público, se regula lo relacionado a la deuda pública municipal y la cual debe ser invertida en obras que permitan obtener ingresos a la municipalidad, en ese sentido, es pertinente mencionar que la Administración Municipal, como garante de los fondos, tiene la obligación legal de dar cumplimiento a los contratos de crédito suscritos. Dicho lo anterior, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y estiman pertinente fallar a favor del Estado Salvadoreño, declarando la responsabilidad administrativa atribuida imponiendo la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Adquisiciones sin Órdenes de Compra y Acta de Recepción de los Bienes o Servicios Adquiridos.* Según el informe de auditoría, observaron que la Municipalidad no cuenta con las órdenes de compra y las correspondientes actas de recepción de los bienes y servicios adquiridos durante la ejecución de los proyectos detallados a folio 37 frente, responsabilidad atribuida al señor **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, Jefe UACI; quien haciendo uso de su derecho de defensa, alego que a partir del mes de enero del corriente año, la UACI ha implementado el formato denominado **ACTA DE RECEPCION DE BIENES Y SERVICIOS**, con lo que, a su criterio, demuestra la voluntad de cumplir con lo reglamentado y que vendría a ser un refuerzo de la Administración Municipal, para desvanecimiento de este reparo; manifestando a su vez, que se está dando la importancia debida en elaborar las órdenes de compra. Por su parte la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Ahora bien, partiendo de los argumentos expuestos, los suscritos Jueces, retoman el contenido de los artículos 36 y 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ya que son precisos en cuanto a los procesos que deben de cumplirse al realizar compras, por lo que se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: A) es importante hacer referencia a algunos conceptos tales como; órdenes de compra y actas de recepción: a.1) en cuanto a *órdenes de compra* "es el documento oficial mediante el cual la institución se compromete a la adquisición de los bienes y servicios, detallando cantidades, características, precios y descripción del servicio según sea el caso", y, a.2) Corresponde referirse a las *Actas de Recepción* "que son el documento extendido ha la Institución por parte del proveedor, mediante el cual pone a disposición los bienes y servicios adquiridos, previo al cumplimiento de requisitos



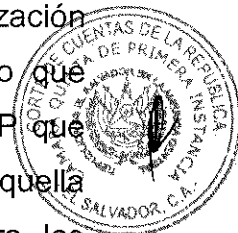
legales, técnicos y económicos.”; partiendo de los conceptos anteriores, se establece la importancia de tales documentos en el proceso de Adquisición de bienes y servicios, puesto que cada uno es indispensable para la seguridad, garantía y respaldo de las erogaciones. B) Que con relación a las disposiciones que se hace alusión al inicio de este análisis, esta Sede es del criterio que la Administración Municipal, inobservo los procedimientos correspondientes, a efecto de realizar de manera transparente las erogaciones, de cada uno de bienes y servicios adquiridos por las Unidades Organizativas que conforman la Municipalidad. De acuerdo a lo anterior, se determina que existen elementos facticos y jurídicos que involucren a los servidores relacionados con las inobservancia descritas en el informe de auditoría, en razón de lo anterior, y contando con los elementos probatorios pertinentes agregados por el auditor los cuales de acuerdo al artículo 47 de la LCCR, el cual establece que los hallazgos deberán documentarse para tales efectos, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio presentado por la representación fiscal, y considera que el hecho se comprueba por el consentimiento expreso de los cuestionados, en ese sentido es procedente declarar la responsabilidad consignada e imponer la multa correspondiente de acuerdo a los que establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de ésta Corte. **REPARO OCHO.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Fraccionamiento en la Adquisición de Bienes.* Según el informe de auditoría, mediante los procedimientos correspondientes comprobaron que incurrieron en fraccionamiento en la adquisición de mezcla asfáltica, para la ejecución de los proyectos **“Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Calle Salvador Rodríguez poniente/Avenida Canal de Panamá y 5 Avenida Norte”** y **“Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Primera AV. Norte entre Segunda y Sexta Calle Oriente”**, ambos del Municipio de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, bajo la modalidad de libre gestión invirtiendo las cantidades de doce mil trescientos setenta y seis dólares exactos (\$12,376.00) y ocho mil novecientos setenta y seis dólares exactos (\$8,976.00) respectivamente; la adquisición la efectuaron el día seis de junio del año dos mil once y sobrepasando el equivalente a ochenta salarios mínimos urbanos (\$16,608.00), dentro del período de tres meses, sumando un total invertido de veintiún mil trescientos cincuenta y dos dólares exactos (\$21,352.00), responsabilidad atribuida a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Regidora Propietaria; **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario y **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, Jefe UACI. Quienes al ejercer su derecho de defensa manifestaron, que a su consideración la inversión se dio simultáneamente en dos proyectos, por ello, incurrieron involuntariamente en un fraccionamiento, lo que –aseguran– no fue intención de esa administración hacerlo. Por su parte la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces** determinan que para el presente caso, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, es decir, a la existencia de la figura de fraccionamiento aludida por el auditor, es pertinente establecer que significa fraccionar un contrato, por ello se retoma lo expuesto por el tratadista Warner Cascante Salas, quien lo conceptualiza como aquel vicio administrativo que consiste en fraccionar operaciones respecto de necesidades previsibles, con el propósito de evadir los procedimientos normales u ordinarios de contratación administrativa; entendiendo por ello, la división o parcialización de un proyecto, que por Ley debió realizarse como uno sólo. Dicho lo que antecede, es preciso remitirnos al ámbito jurídico, el Art. 58 de la LACAP que regula la prohibición de fraccionamiento, describiendo que es aquella modificación de la cuantía para eludir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación, expuesto lo que antecede, es pertinente establecer que al analizar todos los elementos de Juicios del presente caso, resulta importante resaltar que no existe el fraccionamiento aludido en el Hallazgo base legal del presente reparo, ya que las contrataciones realizadas se encuentran en apego a lo regulado en el artículo 68 inciso 2° de la LACAP, el cual establece que se aplicara la modalidad de libre gestión también para la contratación de obras (...) cuyo valor no exceda de ochenta salarios mínimos, de ahí, es pertinente establecer que las actuaciones realizadas por la administración, se encuentran debidamente apegadas a los preceptos normativos de la LACAP, de lo anterior, se denota que no existe la inobservancia descrita en el informe de auditoría, en tal sentido, es pertinente establecer que las adquisiciones efectuadas se realizaron para la ejecución dos proyectos, que son totalmente independientes el uno del otro, en tal razón, el costo de cada uno no sobrepasa lo estipulado en el artículo 68 de la LACAP, dicho lo que antecede, para esta Sede, los argumentos presentados por los servidores relacionados constituyen elementos de prueba que amparan sus actuaciones ya que logran controvertir los hechos fácticos y jurídicos establecidos por el Auditor, quedando comprobado todo se encuentra de conformidad con los preceptos jurídicos ya citados en el presente análisis; asimismo, dentro del procedimiento y para



establecer la observación, el equipo auditor, debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del reglamento de la LACAP, el cual regula que para efecto de que se compruebe el fraccionamiento de un contrato la Unidad de Auditoría Interna de la Institución, será la encargada de verificar las adquisiciones por libre gestión y si él comprueba que existió fraccionamiento lo hará del conocimiento del titular, lo anterior, a fin de deducir responsabilidades, en ese sentido, es preciso resaltar que durante el proceso contralor, no se verificó dicho procedimiento a fin de establecer la deficiencia señalada, y así fiscalizar al Auditor Interno en cuando a esta obligación; por tal razón, este Tribunal de Cuentas, estima procedente fallar a favor de los servidores relacionados de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE.** (*Responsabilidad Administrativa*). *Ejecución de Proyecto Eludiendo el Proceso de Licitación.* Según el informe de auditoría, la Municipalidad según acuerdo diecinueve, acta diez del día dos de mayo del dos mil once, acordaron dar inicio al proyecto **"Construcción de Boulevard a Cementerio Municipal de El Refugio Colonia El Rosario"** por el sistema de administración, y se comprobó que realizaron contrataciones parcializadas por el monto de ochenta y tres mil seiscientos ochenta y tres dólares con ochenta y nueve centavos (\$83,683.89), bajo la modalidad de libre gestión, con el fin de eludir la contratación por licitación pública por invitación, detalle agregado a folio 38 frente, responsabilidad atribuida a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria; **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario y **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, Jefe UACI. En el ejercicio de su derecho de defensa los servidores relacionados negaron que el proyecto en cuestión fuere ejecutado por la modalidad de libre gestión de forma maliciosa, por lo que, en su favor citaron que la Ley LACAP en su artículo 2 Literal c), permite a las Municipalidades la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, respetando los montos por partidas de cada material que no sobrepase los 80 salarios mínimos, (\$16,608.00), teniendo el conocimiento que dicho margen de salario mínimo para la ejecución de proyectos en la actualidad ha sido ampliado. En tal sentido –dijeron– que no existe el fraccionamiento aludido por el Equipo de Auditoría. Por su parte la **representación fiscal**, solicitó que la responsabilidad atribuida sea declarada. Ahora bien, circunscritos en la controversia, los **suscritos Jueces**, estiman pertinente establecer lo siguiente: i) Es dable



acentuar que la deficiencia descrita por el equipo de Auditores radica en el incumplimiento del proceso para la Adjudicación y Contratación de bienes y servicios para la Municipalidad, en ese contexto, es dable traer a cuenta, que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 41 determina los montos para efectuar las contrataciones ya sea por Libre Gestión o por Licitación Pública, aunado al artículo 70 de la misma Ley, que estipula que siempre que no se exceda de los ochenta salarios mínimos, se puede contratar por libre gestión. Dicho lo anterior, es preciso acotar que en el caso que nos ocupa, el monto por el cual se contrató excede el requisito establecido en el artículo ya referido, en razón de ello, se denota que la administración no siguió los procedimientos normales u ordinarios de contratación administrativa, en ese contexto, al retomar la deficiencia planteada por el Auditor, se denota que los servidores actuantes relacionados, infringieron la normativa citada. ii) Que al tenor del artículo 47 de la LCCR, el Auditor documento el hallazgo base legal del presente reparo, para efectos probatorios en esta Instancia. Expuestos los considerandos que anteceden, este Tribunal de Cuentas comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, ya que el los funcionarios y empleados relacionados responsabilidad, por autorizar la contratación mediante un proceso que no era el adecuado, en virtud de lo que antecede, para esta Sede, es pertinente declarar la responsabilidad administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIEZ.** (*Responsabilidad Administrativa y Patrimonial*). *Horas Maquinas Canceladas y No Ejecutadas por un Valor \$3,689.00.* Según informe de auditoría, al efectuar revisión de los proyectos: **"Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Primera Avenida Norte"** y **"Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Calle Salvador Rodríguez Poniente"** se constató el pago de horas maquinas no ejecutadas, según se detallan a continuación: **a) Recarpeteo con mezcla asfáltica en frio en Primera Avenida Norte.** En la documentación técnica revisada por el equipo de auditoria, seleccionaron una muestra de partidas contempladas en el presupuesto, para la medición y cuantificación de horas/maquinas, determinando que existe una diferencia por un valor de mil veinte dólares exactos (\$1,020.00); detalle a folio 38 vuelto; **b) Recarpeteo con mezcla asfáltica en frio en Calle Salvador Rodríguez Poniente.** En la documentación técnica revisada por el equipo de auditores, seleccionaron una muestra de partidas contempladas en el presupuesto, para la medición y cuantificación de horas/maquinas, determinando que existe una diferencia por un valor de dos mil seiscientos sesenta y nueve

dólares (\$2,669.00), detalle a folio 38 vuelto, responsabilidades atribuidas a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María Barrientos de Rodríguez**, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**, Tercera Regidora Propietaria y **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario. En cuanto a este reparo, los servidores actuantes, contestaron en sentido negativo, aseverando no haber efectuado erogaciones indebidas, puesto que sostuvieron que todos los pagos fueron realizados según las carpetas técnicas correspondientes y la realidad ejecutada, solicitando a esta Cámara la realización de Peritaje Técnico, a fin de esclarecer la deficiencia que nos ocupa; petición a la que se accedió para mejor proveer, procediéndose al nombramiento del Arq. Oscar Ricardo Pineda Romero como perito, por ser un profesional experto en la materia, del cual el Juez está debidamente facultado, para apoyarse técnicamente. El referido profesional, rindió su respectivo informe, admitido en esta Instancia, mediante resolución emitida a las nueve horas cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil trece. Vistos los argumentos de los funcionarios y el informe pericial en comento, la **Representación Fiscal**, se refirió a la importancia que amerita la intervención de un perito dentro de un proceso judicial, recordando que la actuación del mismo se limita a instruir al Juez -científica o técnicamente-, teniendo la facultad éste último, de apreciar las consecuencias del hecho afirmado; en definitiva –sostuvo- la pericia consiste en la abstracta exposición de algunas de las reglas de su particular área de conocimiento o comprende la labor previa de percibir los hechos u objetos sobre los que recae y se extiende a la emisión de las conclusiones correspondientes, llevada ante él, por lo tanto -para la Representación Fiscal-, debe tomarse en consideración la conclusión dada por el perito técnico en cuanto a la responsabilidad patrimonial. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad Administrativa, la fiscal soslayó que el perito concluyó –para ambos proyectos- que: *“No se encontró ningún documento que respalde los controles de tiempo contratados, únicamente el acuerdo municipal, de las cantidades de horas a necesitar y los recibos pagados por las cantidades contratadas”*; motivo por el cual, a juicio de la FGR la responsabilidad administrativa debe mantenerse. Ahora bien los **suscritos Jueces**, ante las apreciaciones que anteceden, estiman pertinente acotar que el informe pericial presentado por el Arquitecto Pineda, el cual se encuentra agregado de folio 96 a folio 107, documento que de conformidad a lo establecido en los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, cumple con los principios de utilidad y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



128

pertinencia, para ser valorado como medio probatorio, ya que el fin de la realización de la diligencia se encamina a la verificación del pago de horas maquinas laboradas y pagadas, en ese entendido, al analizar las conclusiones aportadas en la prueba pericial, las cuales constan a folio 99 y 100 frente, esta Cámara estima oportuno declarar improcedente lo descrito en el numeral 3ro, por determinarse que se basa en un apreciación subjetiva; en razón de ello solo será tomado a valoración lo descrito en el número 1ro, y 2do., de la opinión técnica, en relación con lo anterior, esta Cámara al fijar su decisión, determina compartir la opinión presentada por la representación fiscal; ya que al efectuar análisis a las conclusiones presentadas en el dictamen pericial, se observa que de acuerdo a la inspección y revisión de documentos correspondientes, el Perito nombrado determinó que en los totales de horas maquina observados por el auditor, no existe la diferencia aludida, respecto de las horas laboradas en relación a las canceladas por la administración, en los proyectos: **a) Recarpeteo** con mezcla asfáltica en frio en Primera Avenida Norte, por un monto de mil veinte dólares exactos (\$1,020.00); y **b) Recarpeteo** con mezcla asfáltica en frio en Calle Salvador Rodríguez poniente, por un monto de dos mil seiscientos sesenta y nueve dólares (\$2,669.00); en ese contexto, los pagos efectuados por cada uno de los proyectos, fueron realizados de acuerdo a lo establecido en los contratos suscritos por la Municipalidad, por otra parte, es pertinente establecer que al verificar la documentación que sustenta el hallazgo y que es base legal del presente reparo, no es ni suficiente ni competente, es así que se determinó que el informe técnico presentado durante el proceso administrativo contralor, carece de validez legal, por encontrarse basado en apreciaciones de carácter subjetivo por parte del profesional que emitió dicho dictamen, lo cual fue verificado en la prueba pericial, es así que al no existir elementos facticos y jurídicos contundentes que se encuentren en apego con el artículo 47 de la LCCR, esta Cámara estima pertinente declarar desvanecidas las responsabilidades atribuidas en el presente caso de conformidad con el artículo 69 de la LCCR.

REPARO ONCE. (*Responsabilidad Administrativa y Patrimonial*). Obra *Cancelada y No Ejecutada*, por un monto de \$744.80. Según informe de auditoría, al efectuar medición de las obras contratadas del proyecto **"Construcción de Boulevard al Cementerio Municipal de El Refugio"**, el equipo constato inconsistencias en su ejecución, de cantidades contratadas que no fueron realizadas, tal como consta en detalle agregado a folio 39 frente, responsabilidades atribuidas a los señores **Eliceo Marroquín Turcios**, Alcalde Municipal; **David Armando Arévalo Sandoval**, Síndico Municipal; **Flor de María**

Barrientos de Rodríguez, Primera Regidora Propietaria; **Feliciano Sánchez Soto**, Segundo Regidor Propietario; **Edith Noemy Murgas de Corado**; Tercera Regidora Propietaria y **Oscar Ysidro Cuellar**, Cuarto Regidor Propietario; mismos que en el ejercicio de su defensa técnica, negaron el cuestionamiento en forma unánime, habiendo afirmado que los pagos fueron hechos según la planificación y ejecución del proyecto en comento, argumentando además que a criterio de ellos, el cuadro detalle reportado por los señores auditores carece de veracidad pues no refleja datos reales, aludiendo que durante la fase del examen base de este proceso, los auditores debieron verificar y depurar el mismo, a efecto de presentárseles nuevamente los cálculos, en su calidad de involucrados; por tal motivo, solicitaron las consideraciones pertinentes del caso, con la finalidad de establecer claridad o desvanecimiento del reparo, reiterando que en ningún momento actuaron fuera de la Ley, ni cancelaron obra no ejecutada, por el contrario, alegaron la realización de obra demás que no fue cancelada; anexando a su libelo copia certificada de la memoria de cálculo correspondiente, sobre la cual se sustentan los presupuestos y pagos efectuados y no en un simple cuadro hipotético, como el de los auditores – dijeron-. De lo anterior, mención especial merece acotar que éste reparo también fue objeto de peritaje; por lo que, habiendo visto las explicaciones anteriores así como el referido dictamen técnico, efectuado por el Arq. Pineda Romero, la FGR recordó que dicho profesional plasmó en el mismo, que según el cotejo de la medición de la obra y cálculos de los montos erogados, encontró que no existía el monto señalado por el equipo de auditores; es decir, que los resultados del peritaje arrojaron como resultado \$ 0.00, cero dólares con cero centavos. Es por ello, que la representación fiscal, considera pertinente que se tome en consideración la conclusión dada por el perito técnico en la materia; opinión que es compartida por los suscritos **Jueces**, ya que el propósito de las diligencias efectuadas consiste en verificar técnicamente la legalidad y veracidad de las operaciones reportadas; determinándose de ese modo, que no existe el detrimento a los fondos del Estado, por lo que consecuentemente, no hay responsabilidad patrimonial que reclamar en este aspecto, lo cual ha sido respaldado robustamente en este proceso. No obstante se acota que en este reparo, también se demanda la responsabilidad de carácter administrativo, la cual deberá declararse desvanecida, en el sentido que no existen elementos que confirmen la contravención regulada en el Art. 54 de la LCCR, situación que no ha sido redargüida por la FGR, siendo procedente emitir la declaratoria de desvanecimiento de ambas, en el fallo que a continuación se emita.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase **desvanecida** la Responsabilidad Administrativa consignada en el reparo **Diez**, a favor de los señores: **Eliceo Marroquín Turcios, David Armando Arévalo Sandoval, Flor de María Barrientos de Rodríguez, Feliciano Sánchez Soto, Edith Noemy Murgas de Corado y Oscar Ysidro Cuellar.** II) Declárese la Responsabilidad Administrativa, consignada en los reparos **Uno, Dos, tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve y Once** en consecuencia **CONDENASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Eliceo Marroquín Turcios**, a cancelar cuatrocientos veinticinco dólares exactos (\$425.00), equivalente al veinticinco por ciento del salario percibido durante el periodo auditado; **Sergio de Jesús Ramos Mendoza**, a cancelar noventa dólares exactos (\$90.00), equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado; y **Edgar Franklin Avilés** a cancelar noventa dólares exactos (\$90.00), equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado; y los señores: **David Armando Arévalo Sandoval, Flor de María Barrientos de Rodríguez, Feliciano Sánchez Soto, Edith Noemy Murgas de Corado y Oscar Ysidro Cuellar**, a pagar cada uno de ellos doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (\$224.10), cantidad equivalente a un salario mínimo vigente durante periodo sujeto auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen dietas no consideradas salarios. III) Declárase desvanecida la responsabilidad patrimonial consignada en los siguientes reparos: a) **Reparo Diez**, por la cantidad de tres mil setecientos ochenta y nueve dólares exactos (\$3789.00); y b) **Reparo Once**, por la cantidad de setecientos cuarenta y cuatro dólares con ochenta centavos (\$744.80), ambos a favor de los señores: **Eliceo Marroquín Turcios, David Armando Arévalo Sandoval, Flor de María Barrientos de Rodríguez, Feliciano Sánchez Soto, Edith Noemy Murgas de Corado y Oscar Ysidro Cuellar.** IV). Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por servidores actuantes relacionados en el romano I) del presente fallo, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local**, realizado a esa Comuna, durante el periodo

comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once**, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones.

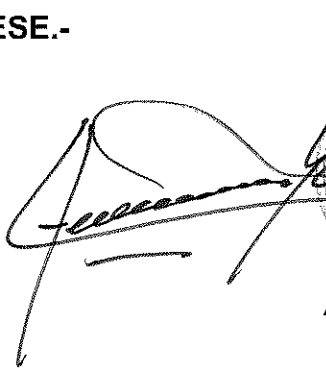
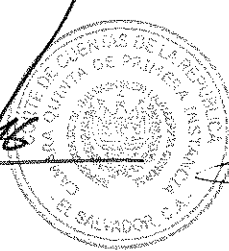
EXP. CAM-V-JC-008-2013-8
Ref. Fiscal: 80-DE-UJC-12-2013
D. Angelica Galán

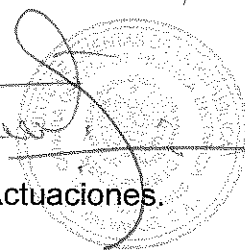


MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día cinco de junio del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-008-2013-8**, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara **RESUELVE:** a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las once horas y diez minutos del día veintiuno de abril del año dos mil catorce, agregada de fs. 117 vuelto a fs. 129 vuelto del presente proceso; y b) Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFÍQUESE.-



Ante Mí,



Secretario de Actuaciones.

EXP. CAM-V-JC-008-2013-8
Ref. Fiscal: 80-DE-UJC-12-2013
D. Angelica Galán



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN
OBRAS DE DESARROLLO LOCAL A LA MUNICIPALIDAD
DE EL REFUGIO, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DE 2011.**



SANTA ANA, ENERO DE 2013



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I INTRODUCCION	
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



Señores
Concejo Municipal de El Refugio,
Departamento de Ahuachapán,
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. OREGSA-054/2012, de fecha 8 de octubre de 2012, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local a la Municipalidad de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2011.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan los Ingresos, Egresos y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local realizadas durante el periodo examinado.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados en forma íntegra y oportuna en las cuentas bancarias de la Municipalidad.
- b) Constatar que los documentos de egreso sean de legítimo abono y hayan sido aplicados de conformidad al Presupuesto aprobado.
- c) Establecer que el registro de las transacciones sea correcto y confiable.
- d) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.
- e) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. INEXISTENCIA DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA Y FALTA DE CONTRACCIÓN DE AUDITORIA EXTERNA.

Al realizar procedimientos de auditoria detectamos lo siguiente:

1. Comprobamos que en el período del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2011, la Municipalidad no contaba con Unidad de Auditoria Interna.
2. Comprobamos que la Municipalidad durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, percibió ingresos mayores a \$ 571,428.57 dólares y no contrato un auditor externo.

El Art. 106 del Código Municipal establece lo siguiente: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoria estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

El Art. 107 del Código Municipal establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

Esta situación se originó por la razón que el Concejo Municipal, no consideró necesario la contratación de los servicios de auditoria interna y externa.

Por consiguiente, al no contar con los servicios profesionales de un auditor interno y externo en la Municipalidad, el Concejo municipal expone a que los ingresos gastos y bienes municipales, no se encuentren controlados, vigilados y fiscalizados.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 13 de noviembre 2012, se comunicó al Concejo Municipal la deficiencia, no obstante no se hizo ningún comentario al respecto.

2. FALTA DE PAGO A ADMINISTRADORES DE FONDOS PARA PENSIONES.

Se comprobó que la Municipalidad no ha cancelado las retenciones de AFP, realizadas a empleados durante el año 2011; el monto no enterado a la Administradora de Pensiones asciende a \$14,438.34; ver detalle en cuadro siguiente:

AÑO 2011	AFP CRECER COTIZACION	AFP CRECER APOORTE PATRONAL	TOTAL AFP CRECER	AFP CONFIA CONTIZACION	AFP CONFIA APOORTE PATRONAL	TOTAL AFP CONFIA	TOTALES
ENE.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
FEB.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
MAR.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
ABR.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
MAY.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
JUN.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 400.72	\$ 374.96	\$ 775.68	\$ 1,193.32
JUL.	\$ 229.40	\$ 217.69	\$ 447.09	\$ 403.90	\$ 374.96	\$ 778.86	\$ 1,225.95
AGO.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 378.85	\$ 374.96	\$ 753.81	\$ 1,171.45
SEP.	\$ 199.95	\$ 217.69	\$ 417.64	\$ 378.85	\$ 374.96	\$ 753.81	\$ 1,171.45
OCT.	\$ 385.77	\$ 217.69	\$ 603.46	\$ 378.85	\$ 374.96	\$ 753.81	\$ 1,357.27
NOV.	\$ 204.46	\$ 217.69	\$ 422.15	\$ 378.92	\$ 374.96	\$ 753.88	\$ 1,176.03
DIC.	\$ 204.70	\$ 217.69	\$ 422.39	\$ 378.92	\$ 374.96	\$ 753.88	\$ 1,176.27
TOTALES	\$ 2,623.93	\$ 2,612.28	\$5,236.21	\$ 4,702.61	\$ 4,499.52	\$9,202.13	\$14,438.34

El Artículo 19 Declaración y Pago de Cotizaciones, de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que: "Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador.

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, deberá declararlas en la



Institución Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de la sanción respectiva.

La declaración deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

Cada Institución Administradora deberá informar a la Superintendencia de Pensiones sobre el incumplimiento a lo establecido en este artículo, para que ésta proceda a imponer las sanciones respectivas de conformidad a lo que se señala en esta Ley. Para ello, la Superintendencia de Pensiones determinará mediante instructivo los requerimientos de información específicos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y Tesorero Municipal manifiestan que no se han cancelado debido a la falta de recursos financieros.

Consecuentemente el Concejo y Tesorero Municipal podrán ser objeto de sanciones por parte de la Superintendencia de Pensiones así como multas por pagos extemporáneos a las AFP, además se afecta el tiempo de servicios a sus empleadores.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fechas 19 y 20 de noviembre de 2012, el Alcalde y Tesorero Municipal manifestaron lo siguiente: "Con respecto a la observación numero 2.- en la cual se nos observa La Falta De Pago a las AFP's por un monto de \$ 14,438.34, ante tal situación, les manifestamos que no se han cancelado debido a la falta de suficientes recursos financieros, ya que la crisis ha golpeado grandemente a nuestra municipalidad al igual que nos ha dañado a todos los Salvadoreños, pero que muy pronto nos pondremos al día con dicha mora"

"Con respecto a las Falta de Pagos a las Administradores de Fondos de Pensiones AFP durante el periodo del año 2011 por la cantidad de \$ 14,438.34 ruégole manifestarle que dicha prestaciones no se han cancelado por falta de recursos económicos ya que la Municipalidad esta tratando de solventar dicha Deudas con las AFP "CRECER" y "CONFIA".-Anexo evidencia documental de la AFP CRECER por tener las Planillas en este Departamento de Tesorería , las Planillas del año 2011 de la AFP CONFIA están en poder de dicha Administradora"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Tanto el Alcalde y Tesorero Municipal hacen mención que los pagos no se realizaron debido a al falta de recursos económicos, dichos comentarios carecen de valor debido a que los descuentos sobre las cotizaciones a las AFP's se han realizado y se desconoce el uso que se les ha dado, ante tal situación la deficiencia se mantiene.



3. FALTA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Verificamos que no se le descontó el impuesto sobre la renta al pago de trabajadores eventuales, en diferentes meses del período auditado, por un monto de \$ 1,269.80 según detalle siguiente:

No. de Partida	Concepto	Monto De la Planilla	Renta no Descontada
1/0487	Planilla de empleados eventuales, del 21 al 23 de abril.	\$ 120.00	\$ 12.00
1/1309	Planilla de Empleados eventuales del 22 /10/11 al 02/09/11.	\$ 616.00	\$ 61.60
1/1433	Planilla de Empleados eventuales de agosto/11.	\$ 3,335.00	\$ 333.50
1/1437	Planilla de Empleados eventuales de septiembre/11.	\$ 3,045.00	\$ 304.50
1/1441	Planilla de Empleados eventuales de julio/11.	\$ 3,335.00	\$ 333.50
1/1602	Planilla de Empleados eventuales del 02 al 26 de mayo/11.	\$ 1,211.00	\$ 121.10
1/1629	Planilla de Empleados eventuales del 02 al 28 de mayo/11.	\$ 1,036.00	\$ 103.60
	TOTAL	\$ 12,698.00	\$ 1,269.80

El Artículo 156 del Código Tributario establece: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado".

La deficiencia se debe a que Tesorero Municipal no realizó el respectivo descuento del Impuesto sobre la Renta al momento de realizar el pago de las planillas.

Consecuentemente la observación antes señalada, el Tesorero Municipal podría hacerse acreedor de una multa por incumplimiento de su papel de Agente de Retención.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2012, el tesorero manifestó lo siguiente: "...durante los meses del periodo Auditado durante el año de 2011, ruégole manifestarle la repuesta a las observaciones determinada que las Planillas fueron elaboradas en el Departamento de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones donde no se les hizo los respectivos descuentos a las Retenciones conforme a la Ley, como pagador de esta Alcaldía me hago responsable como retenedor de pagos cuando los procesos sean debidamente bien ordenados para sus respectivos pagos al Ministerio de Hacienda".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Tesorero Municipal manifiesta que las planillas las elaboraba el encargado de la UACI, sin embargo por ser el pagador reconoce su responsabilidad; lo anterior solo confirma la deficiencia establecida y por lo tanto se mantiene.

4. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS DEL FODES 25%

Comprobamos que se realizaron pagos por un monto total de \$1,854.00 los cuales no corresponden a gastos de funcionamiento institucional (Ver anexo Decreto Legislativo que faculta el uso del 25% a cambio del 20%), a continuación se presenta detalle:

No. de partida	Fecha de la Partida	No. de Factura	Concepto del Bien o Servicio Adquirido	Monto
1/1666	04/11/2011	Recibo	Compra de 7.5 M³ de Arena y 7.5 M³ de Piedra	\$ 225.00
1/1670	07/11/2011	9478	Pintura donada a iglesia católica	\$ 303.00
1/1671	07/11/2011	Recibo	Ampliación de entenderos (galera) en Col. El Rosario.	\$ 100.00
1/1673	09/11/2011	Recibo	Transporte p/Iglesia "Nueva Voz de Dios". de Col. El Ángel p/excursión a Galeano, Chalchuapa	\$ 45.00
1/1677	09/11/2011	48	Servicios de perifoneo pagados "AUDIO OROo"	\$ 226.00
1/1678	09/11/2011	14373	Servicios de Publicidad con SERVI CABLE S.A. de C.V.	\$ 150.00
1/1681	17/11/2011	Recibo	Servicios jurídicos por asesoramiento al Concejo Mpal.	\$ 300.00
1/1982	17/11/2011	Recibo	Transporte p/Iglesia "Nueva Voz de Dios". de Col. El Ángel p/excursión a Galeano, Chalchuapa	\$ 75.00
1/1942	14/12/2011	Recibo	Transporte, 10 Viajes p/dejar pacientes al Hospital de Santa Ana	\$ 230.00
1/1959	30/12/2011	3	Servicios de perifoneo pagados a "AUDIO ORO"	\$ 200.00
MONTO TOTAL				\$ 1,854.00

El Art. 8 de Ley De Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, establece que: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."

El Artículo 10 del Reglamento de La Ley De Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, establece que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos,

transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.” (Ver copia anexa del decreto 141, que deroga el 20% del FODES y faculta el uso del 25%).

La deficiencia se debe a que El Concejo y el Tesorero Municipal autorizaron pagos que no eran de funcionamiento con el FODES 25%.

En consecuencia, se disminuyeron los recursos, y se dejó de pagar otros gastos de funcionamiento.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante notas de fechas 19 y 20 de noviembre de 2012, el señor Alcalde y Tesorero Municipal manifestaron lo siguiente: “Queremos aclarar que la Ley del FODES, solo menciona algunos gastos de funcionamiento, pero que también además de los que menciona La Ley, se dan algunos gastos que son necesarios para el desenvolvimiento de la alcaldía, volviéndose indispensables, además posteriormente fue Reformada La Ley FODES a través de un Decreto Legislativo, donde manifiesta dicho Decreto que El FODES 25%, se utilizara el 50% para gastos Personales y el otro 50% para Gastos No Personales, por lo que consideramos que los gastos efectuados y observados por los señores Auditores se encuentran contemplados dentro del rubro de No Personales.”

“Que los pagos realizados del 25% FODES en el año 2011 fueron pagados por esta Tesorería Municipal por haber asignación presupuestaria en el Presupuesto Municipal en la Área de Gestión del mencionado Fondo según los establece el Artículo 30 del Código Municipal que dice “SON FACULTADES DEL CONCEJO” y dentro del Numeral “7” del referido Artículo dice: “ELABORAR Y APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO y los gastos referidos en dicho fondos están respaldos con las Autorizaciones Municipales de Acuerdos de Gastos facultándome el Art. 91 del Código Municipal vigente.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el Alcalde y Tesorero Municipal, no son admisibles debido a que el 25% del FODES debe ser utilizado en gastos de funcionamiento y todos los gastos señalados no corresponden a funcionamiento, por otra parte el Alcalde hace mención a una reforma que divide los gastos en personales y no personales, sin embargo no especifica a cual reforma se refiere; en el caso del Tesorero manifiesta que se realizaron los pagos porque había asignación presupuestaria, sin embargo nos parece contradictorio que no haya dinero para las erogaciones que la ley establece como lo son pagos a la AFP's y si se tiene disponibilidad para gastos que no son de funcionamiento, por tanto con base a los comentarios vertidos, manifestamos que la deficiencia se mantiene.



5. DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE BIENES

A. Al evaluar el proceso de compra de lamina bajo la modalidad de Libre Gestión, del proyecto Compra de Laminas para Familias de Escasos Recursos Económicos de los Diferentes Sectores Económicos del Municipio, comprobamos las siguientes situaciones:

- a) No se realizó la verificación de la asignación presupuestaria y disponibilidad financiera.
- b) No se emitieron las solicitudes de cotizaciones.
- c) Las cotizaciones se recibieron en fecha 18/06/11 y el Acuerdo de Adjudicación se emitió el 15-06-11, adjudicando la compra antes de recibir las cotizaciones.
- d) La Orden de Compra se emitió el día 14-06-11 y la adjudicación se dio el 15-06-11, se emitió la Orden de Compra antes de haberse adjudicado la compra.
- e) No se emitió el Acta de Recepción de Bienes.
- f) Se emitió Acuerdo número veinticinco, del Acta número trece de fecha uno de junio de dos mil once, en donde se acuerda la autorización al Jefe UACI para dar inicio al Proyecto de Compra de Lamina, realizando la compra de lamina bajo la modalidad de contratación por Libre Gestión, el monto de compra fue de \$ 33,575.00, por lo tanto por el monto de compra se evitó realizar la compra bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación.

B. Al evaluar el proceso de compra de mil Canastas Alimenticias por el monto de \$ 8,750.00, bajo la modalidad de Contratación Directa, del proyecto Complemento Alimenticio para Familias de Escasos Recursos Económicos afectados por la Tormenta Tropical 12E, comprobamos las siguientes situaciones:

- a) No se emitió el Acuerdo de Resolución razonada para poder realizar la compra bajo la modalidad de Contratación Directa.
- b) No se publicó la resolución razonada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.
- c) No se emitió el Acta de Recepción de Bienes.

El Art. 11 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Relación UACI-UFI: La UACI tendrá una relación integrada e interrelacionada con la Unidad Financiera Institucional UFI, del Sistema de Administración Financiera Integrado SAFI, establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en lo relacionado a adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, especialmente en lo referente al crédito, presupuesto y disponibilidad financiera."

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Atribuciones de la UACI: ...d) Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios..."



El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "... c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada..."

El Art. 7 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "...c) Emitir instructivos, manuales y demás instrumentos que faciliten la obtención de los objetivos de esta Ley y su Reglamento..."

El numeral V.3 del Manual de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones aplicable al Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipalidades emitido por la UNAC, establece:

RESPONSABLE	PASO N°	ACCIÓN
Jefe UACI	06	Solicita cotización (es) de bienes y/o servicios a adquirir, según formulario VII.1 de este Manual dejando constancia en expediente y entrega especificaciones técnicas y condiciones de la obra a ejecutar a ofertante (s).
	07	Recibe cotización (s) de ofertante (s), y elabora Cuadro Comparativo de Ofertas, según formulario VII.10 y Resolución Razonada con base a formulario VII.11 de este Manual (si procede) y traslada documentos con expedientes a Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designada.
Titular, Junta o Consejo Directivo, Concejo Municipal o Persona Designada	08	Revisa Cotización o Cuadro Comparativo de Ofertas y expediente, adjudica y devuelve a Jefe UACI.
Jefe UACI	09	Recibe documentos y elabora Orden de Compra de bienes y Servicios y firma (Según Art. 79), obtiene firmas, entrega Orden de Compra a Contratistas y distribuye copias a quien corresponda.

El Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Atribuciones de la UACI: Corresponde a la unidad de adquisiciones y contrataciones institucionales: ...j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley..."

El Art. 60 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Acta de Recepción: Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente: a) Lugar, día y hora de la recepción; b) Nombre del proveedor o contratista; c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra; d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio; e) Nombre y firma de la persona que



entrega por parte del proveedor o contratista; f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio y g) Cualquier otra información pertinente.”.

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Contenido del expediente de adquisición o contratación: El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.”.

El Art. 71 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Para efectos de esta Ley, se entenderá por Contratación Directa la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas. Esta decisión debe consignarse mediante resolución razonada emitida por el titular de la institución, junta directiva, consejo directivo o concejo municipal, según sea el caso, debiendo además publicarla en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, invocando la causal correspondiente que la sustenta.”

El Art. 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere. Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley. Asimismo, los subalternos estarán obligados a denunciar pronta y oportunamente ante la Fiscalía General de la República, las infracciones o delitos de que tuvieren conocimiento, inclusive los cometidos por cualquiera de sus superiores en cumplimiento de esta Ley. Para lo cual se le garantizará estabilidad en su empleo, no pudiendo por esta causa ser destituido o trasladado ni suprimida su plaza en la partida presupuestaria correspondiente; la Corte de Cuentas de la República verificará el cumplimiento de lo anterior.”.



La condición planteada se origino, debido a que el Jefe UACI no siguió los procesos establecidos en la normativa legal aplicable, y el Alcalde Municipal no le dio el debido seguimiento a las funciones realizadas por el Jefe de la unidad de adquisiciones y contrataciones.

La condición originó que no se cuente con un expediente completo del proceso de adquisición de bienes, así también no se cumplieron los principios básicos de publicidad, libre competencia e igualdad y racionalidad el gasto público.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de enero de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “Con respecto a esta observación que se nos hace de los literales g) al i), queremos manifestarles, que no ha existido ninguna mala intención durante la ejecución de los procesos administrativos, algunas deficiencias a veces se dan por la emergencia y rapidez en que se realizan dichos procesos por la exigencia que el mismo medio presenta, pero poco a poco se van superando.
En lo que se refiere a los literales e) al g), prácticamente es la misma explicación del párrafo anterior y el literal h) les manifestamos que si contamos con los respectivos listados firmados de recibido por cada persona de cada familia que se le entrego su respectivo paquete alimenticio y que fueron afectados por la tormenta 12E y en su oportunidad se les presento a los señores auditores de la Corte de Cuentas de la Republica”.

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2012, se le comunicó la deficiencia al Jefe UACI, del cual no se recibió ningún comentario al respecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El comentario vertido por el Concejo Municipal, confirma la condición planteada, ya que manifestaron que no fue mala intención durante la ejecución de los procesos administrativos, asegurando que algunas deficiencias a veces se dan por la emergencia y rapidez en que se realizan dichos procesos, ante la falta de respuesta por parte del Jefe UACI, la deficiencia se mantiene.

6

6. USO INDEBIDO DE FONDOS DE CRÉDITOS CONTRATADOS POR LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que se contrataron créditos con la banca nacional por el monto de \$ 1,450,000.00, utilizando la cantidad de \$ 39,121.86 para gastos que no corresponden obras de infraestructura social o económica, según el siguiente detalle:

No.	CONCEPTO	MONTO
1	Traslado de fondos a cuenta del FODES 25% Funcionamiento	\$ 1,736.50



2	Proyecto Compra de Lamina para Familias de Escasos Recursos Económicos de los Diferentes Sectores de este Municipio	\$ 33,575.00
3	Fomento a la Agricultura del Municipio de El Refugio	\$ 3,810.36
TOTAL		\$39,121.86

El Art. 4 de la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal, establece: “La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal.”.

La condición planteada se originó, debido a que el Concejo Municipal consideró que la deuda pública municipal puede ser invertida de forma similar al uso de los fondos FODES, desconociendo la normativa que regula el destino de dichos fondos.

Consecuentemente esto originó que se limitara la inversión en obras de infraestructura social o económica para beneficio de la población del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 7 de enero de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “En esta observación, se nos cuestiona que se utilizó indebidamente los fondos prestamos, habiéndolos utilizado en la compra de lámina para familias de escasos recursos y paquetes agrícolas para agricultores del Municipio de El Refugio; en relación a lo observado les manifestamos que, consideramos que los fondos prestamos prácticamente son fondos FODES obtenidos por anticipado bajo el nombre de créditos, ya que la garantía que se propone son los fondos FODES y cuyos pagos de los préstamos se efectúan de los referidos fondos, por lo tanto, en la actualidad la Ley FODES ha sido reformada a través de decreto legislativo, por medio de lo cual ya se pueden invertir dichos fondos para la compra de lámina y paquetes agrícolas, considerándose este tipo de inversión como un fortalecimiento económico que se les brinda a las familias y agricultores de nuestro municipio, especialmente aquellas familias de escasos recursos.”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal no obstante que los fondos FODES sean un préstamo anticipado la Ley Reguladora de Endeudamiento Público Municipal es clara al establecer el destino que se le darán a dichos fondos y es exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingresos a la Municipalidad por tanto los gastos efectuados por la Municipalidad no corresponden a inversiones en obras de infraestructura social o económica, por tanto la observación se mantiene.



7. ADQUISICIONES SIN ÓRDENES DE COMPRA Y ACTA DE RECEPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUERIDOS

Observamos que la Municipalidad no cuenta las órdenes de compra y las correspondientes actas de recepción de los bienes y servicios adquiridos durante la ejecución de los siguientes proyectos, según los expedientes:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1	Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio de Calle Salvador Rodríguez Poniente entre Av. Canal de Panamá y 5ta. Av. Norte entre Calle Salvador Rodríguez Poniente	\$ 32,243.28
2	Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Primera Av. Norte entre Segunda y Sexta Calle Oriente Municipio de El Refugio.	\$ 24,424.79
3	Construcción de Boulevard a Cementerio Municipal de El Refugio Colonia El Rosario	\$ 93,980.59
4	Conformación de Cunetas y Balastado de Superficie de Rodamiento de Calles en Col. Paso Las Flores y Bendición de Dios de El Refugio.	\$ 35,024.67
5	Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Calle Principal de la Colonia San Antonio Municipio de El Refugio.	\$ 46,916.22

El Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

El Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece en su literal j): "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: j) Levantar acta de la recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, conjuntamente con la dependencia solicitante cuando el caso lo requiera, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley

El Artículo 60 del reglamento FODES, establece que se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen, la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- Lugar, día y hora de la recepción;
- Nombre del proveedor o contratista;
- Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;

- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio;
- g) Cualquier otra información pertinente.



La deficiencia se originó, debido a que el Jefe de la UACI no elabora las respectivas órdenes de compra y actas de recepción de cada bien o servicios adquiridos por la Municipalidad.

Como consecuencia, la Administración Municipal no tiene la certeza si los bienes o servicios adquiridos cumplen en calidad o cantidad según lo solicitado y esto hace que el Jefe UACI incumpla la normativa.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2012, se le comunico al Jefe de la UACI, no obstante no se recibió comentarios al respecto, por tanto la observación se mantiene.

8. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Comprobamos que se incurrió en fraccionamiento en la adquisición de mezcla asfáltica, para la ejecución de los proyectos "Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Calle Salvador Rodríguez poniente / Avenida Canal de Panamá y 5ª Avenida Norte" y "Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Primera AV. Norte entre Segunda y Sexta Calle Oriente", ambos del Municipio de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, bajo la modalidad de libre gestión las cantidades de \$12,376.00 y \$8,976.00 respectivamente; la adquisición se hizo en el 6 de junio de 2011 y sobrepaso el equivalente a ochenta 80 salarios mínimos urbanos (\$16,608.00), dentro del período de tres meses, sumando un total de \$21,352.00.

El Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Prohibición: No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad."

Según el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Del Fraccionamiento: Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente."



La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no exigió los controles necesarios para establecer las cantidades de bienes adquiridos y el Jefe UACI por no elaborar los controles de bienes adquiridos.

En consecuencia, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, cometieron fraccionamiento al momento de realizar la adquisición del asfalto.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 26 de noviembre de 2012, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Consideramos que no existe el fraccionamiento del cual se nos observa, debido a que la adquisición no se dio en el mismo proyecto, por el contrario se efectuó en diferentes proyectos, dejando en claro que todo se realiza tratando de apegarlos a lo que la Ley manda"

Además mediante nota de fecha 19 de noviembre de 2012, se le comunicó al Jefe de la UACI la observación y a la fecha no se recibió ningún comentario al respecto.

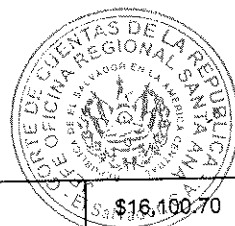
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración no desvirtúan lo plasmado en la evidencia documental, ya que según los acuerdos municipales, los proyectos se desarrollaron bajo el sistema de administración, debiendo responsabilizarse la municipalidad por la adquisición de bienes y servicios, aunque fueran en diferentes proyectos. Por lo tanto persiste la deficiencia.

9. EJECUCION DE PROYECTO ELUDIENDO EL PROCESO DE LICITACION

La Municipalidad según acuerdo 19, acta 10 del 2 de mayo de 2011, acordaron dar inicio al proyecto "Construcción de Boulevard a Cementerio Municipal de El Refugio Colonia El Rosario" bajo el sistema de administración, comprobamos que realizaron contrataciones parcializadas por el monto de \$83,683.89, bajo la modalidad de libre gestión, con el fin de eludir la contratación por licitación pública por invitación, según el siguiente detalle:

FECHA	EMPRESA CONTRATADA	FACT.	MATERIAL	UN.	CANT.	PREC.	TOTAL
27/06/2011 y 20/07/2011	MC Y FERETERIA ATIKUIZAYA	20941 y 21441	ARENA DE RIO	M3	161	\$25.00	\$4,025.00
			GRAVA	M3	105	\$37.00	\$3,885.00
			CEMENTO	U	2185	\$7.60	\$16,606.00
			PIEDRA	M3	156	\$20.00	\$3,120.00
			MATERIAL SELECTO	M3	285	\$16.00	\$4,560.00
27/06/2011 y 20/07/2011	Sánchez Cristales SA CV	11 y 16	MANO DE OBRA	SG	1		\$13,292.19



27/06/2011	Davis Alonso Trinidad Figueroa	18	TERRACERIA	SG	1	\$16,100.70
20/07/2011	Sánchez Cristales SA CV	17	MAQUINARIA	SG	1	\$4,350.00
22/08/2011	Linares Canana Ingenieros SA de CV	262	FACHADA PRINCIPAL (ORNAMENTAC. E ILUMINACION)	SG	1	\$17,500.00
18/08/2011	Comunicación Kreativa	315	ROTULO	SG	1	\$200.00
TOTAL						\$83,638.89

Según el primer párrafo del Artículo 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal conjuntamente con el Jefe UACI eludieron el proceso de licitación.

En consecuencia, el Concejo Municipal y el Jefe UACI, incumplieron la normativa legal relacionada a los procesos de licitación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 7 de enero de 2013, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Ante esta observación, queremos manifestarles que en ningún momento se ejecutó dicho proyecto por la modalidad de libre gestión de forma intencionada con el objetivo de evadir los procesos de licitación, sino que, la Ley LACAP en su artículo Numero 2 Literal c), nos permite a las Municipalidades la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, respetando los montos por partida de cada material que no se sobrepase los 80 salario mínimos, (\$16,608.00), teniendo el conocimiento que dicho margen de salarios mínimos para la ejecución de proyectos en la ejecución de proyectos en la actualidad ha sido ampliado a salarios mínimos. En tal sentido consideramos que no existe fraccionamiento.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no desvirtúa lo plasmado en la evidencia documental, ya que el acuerdo municipal establece que se realizará el proyecto bajo el sistema de administración, y la municipalidad realizó contrataciones parcializadas. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

**10. HORAS MAQUINAS CANCELADAS Y NO EJECUTADAS POR UN VALOR
\$ 3,689.00**

Al efectuar una revisión de los proyectos: “Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Primera Avenida Norte” y “Recarpeteo con Mezcla Asfáltica en Frio en Calle Salvador Rodríguez Poniente” se constató el pago de horas maquinas no ejecutadas, según se detallan a continuación:

a) RECARPETEO CON MEZCLA ASFÁLTICA EN FRIO EN PRIMERA AVENIDA NORTE

En la documentación técnica revisada, seleccionamos una muestra de partidas contempladas en el presupuesto, para la medición y cuantificación de horas/máquinas, obteniendo los siguientes resultados:

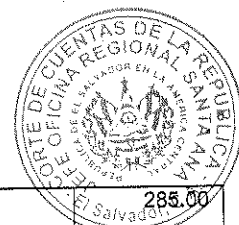
DESCRIPCIÓN (materiales)	UNIDAD	COSTO/HORA DE ALQUILER (\$)	TIEMPO ALQUILADO S/FACTURAS	TIEMPO ALQUILADO REVISADO	DIFERENCIA (-)	MONTO (\$)
MEZCLADORA DE PETREOS	HORAS	80.00	22.00	16.00	6.00	480.00
DISTRIBUIDORA DE ASFALTO	HORAS	56.00	18.00	17.00	1.00	56.00
BARREDORA MECANICA	HORAS	54.00	5.00	5.00	0.00	0.00
RODO LISO	HORAS	95.00	15.00	14.00	1.00	95.00
COMPACTADORA HIDRONEUMATICA	HORAS	95.00	18.00	17.00	1.00	95.00
TERMINADORA DE PAVIMENTO	HORAS	98.00	12.00	9.00	3.00	294.00
Total						1,020.00

De la medición de las partidas determinamos que existe diferencia por un valor de **\$1,020.00**.

b) RECARPETEO CON MEZCLA ASFÁLTICA EN FRIO EN CALLE SALVADOR RODRÍGUEZ PONIENTE

En la documentación técnica revisada, seleccionamos una muestra de partidas contempladas en el presupuesto, para la medición y cuantificación de horas/máquinas, obteniendo los siguientes resultados:

DESCRIPCIÓN (materiales)	UNIDAD	COSTO/HORA DE ALQUILER (\$)	TIEMPO ALQUILADO S/FACTURAS	TIEMPO ALQUILADO REVISADO	DIFERENCIA (-)	MONTO (\$)
MEZCLADORA DE PETREOS	HORAS	80.00	30.00	17.00	13.00	1,040.00
DISTRIBUIDORA DE ASFALTO	HORAS	56.00	25.00	21.00	4.00	224.00
BARREDORA MECANICA	HORAS	54.00	7.00	6.00	1.00	54.00



RODO LISO	HORAS	95.00	21.00	18.00	3.00	285.00
COMPACTADORA HIDRONEUMATICA	HORAS	95.00	25.00	21.00	4.00	380.00
TERMINADORA DE PAVIMENTO	HORAS	98.00	17.00	10.00	7.00	686.00
Total						2,669.00

De la medición de las partidas determinamos que existe diferencia por un valor de \$2,669.00 horas máquinas de más.

El Art. 12. Del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: “Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Art. 31 numeral 4 Y 5 del Código Municipal establece:

“Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”

“Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no le exigió al Supervisor Externo que verificara lo referente a horas maquinas canceladas y no ejecutadas, además se debe a deficientes labores de control en la Gestión Municipal en el Manejo Administrativo de los Proyectos.

Como consecuencia de lo anterior se afectó el patrimonio de la Municipalidad en \$ 3, 789 .00 por la cancelación de Horas Maquinas no Ejecutadas.

COMETARIOS DE LA ADMINISTRACION

En relación a las observaciones numero 5 literal a) y b) y observación numero 6, les exponemos lo siguiente: 1.- Que en ningún momento se han cometido tales faltas, 2.- Que todo se ejecuto de acuerdo a las respectivas carpetas técnicas y alcances en las mismas y 3.- Que se pudo haber cometido algún tipo de error por parte de los señores auditores en el momento de realizar la respectiva evaluación física por medio de medidas efectuadas por ellos mismos.

Debido a lo antes expuesto, solicitamos a la honorable Corte de Cuentas de la República de El Salvador, Regional Santa Ana, para que nos asigne nuevamente un equipo técnico de auditores para remedir y reevaluar los proyectos en mención y observados. Ya que, consideramos que todo se ejecuto de acuerdo a lo descrito y alcances en dichas carpetas técnicas y la realidad de los proyectos, sometiéndolos a

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

11. OBRA CANCELADA Y NO EJECUTADA, POR UN MONTO DE \$ 744.80

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Que todo se ejecuto de acuerdo a las respectivas carpetas técnicas y alcances en las mismas y 3.- Que se pudo haber cometido algún tipo de error por parte de los señores auditores en el momento de realizar la respectiva evaluación física por medio de medidas efectuadas por ellos mismos.

Debido a lo antes expuesto, solicitamos a la honorable Corte de Cuentas de la República de El Salvador, Regional Santa Ana, para que nos asigne nuevamente un equipo técnico de auditores para remedir y reevaluar los proyectos en mención y observados. Ya que, consideramos que todo se ejecuto de acuerdo a lo descrito y alcances en dichas carpetas técnicas y la realidad de los proyectos, sometiéndolos a cualquier día y hora que asigne tan honorable Corte de Cuentas, pues consideramos, que pudo haber ocurrido algún tipo de error al momento de la medición física efectuada por el equipo técnico de auditores de la Corte de Cuentas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no desvirtúa lo plasmado en la comunicación, ya que no brindo evidencia documental al respecto, y que desvirtué lo establecido en el desarrollo de la auditoria. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de El Refugio, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de enero de 2013

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

